JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

FORMA B-1

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

CUMPLIMIENTO

JUICIO DE AMPARO 405/2024-I.

37447/2024 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE TOMAYA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37448/2024 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANASPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37449/2024 SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

37450/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANASPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ANEXO: CUADERNO DE PRUEBA.

CIUDAD

REF. 2463/2023

En los autos del juicio de amparo 405/2024, promovido por [redacted] se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Zapopan, Jalisco, a doce de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto lo de cuenta, se advierte que ninguna de las partes interpuso recurso de revisión dentro del término legal en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal; por tanto, con apoyo en los numerales 354, 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2º; se decreta que ha causado ejecutoria, para todos los efectos de ley.

Ahora bien, el amparo y protección de la Justicia Federal se concedió para los efectos siguientes:

"[.] para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

1. Deje insubsistentes las resoluciones de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro dictadas dentro del Recurso de Transparencia 2463/2023, donde se impuso al quejoso la amonestación pública y la multa, respectivamente.

2. Dicte otra con libertad de jurisdicción, determine lo que corresponda conforme a derecho, y posteriormente proceda a realizar la notificación personal de ésta, atento a lo establecido en la presente sentencia.

Lo anterior de ninguna manera impide a la responsable que imponga nuevamente las medidas de apremio a la parte quejosa, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el peticionario pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia previa, acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República."

Ahora bien, toda vez que este órgano de control constitucional tiene la facultad y la obligación de precisar y determinar qué autoridades se encuentran vinculadas y en qué medida, para lograr el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo, y una vez analizados los efectos para los que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, se concluye que la siguiente autoridad, en el ámbito de su respectiva competencia, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, requiérase al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite a este órgano jurisdiccional, haber dado cumplimiento a la sentencia de amparo en los términos señalados con anterioridad.

En el entendido de que el plazo concedido se establece en función de la complejidad de las actuaciones que deben ser realizadas por la autoridad a fin de cumplir en su totalidad los lineamientos planteados en el fallo protector.

Se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir en lapso antes indicado, en términos de lo que disponen los artículos 192, 193 y 258 de la Ley de Amparo, se hará acreedora a una multa por la cantidad de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización que equivale a la cantidad $10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos moneda nacional), tomando como base el valor

diario de la Unidad de Medida y Actualización que es de $108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos moneda nacional), publicado por el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del uno de febrero de este año; así como a la substanciación del incidente de inejecución que pudiera culminar con la separación de su puesto y su consignación.

En ese orden de ideas, al resultar innecesaria su conservación, se ordena devolver a la autoridad responsable, Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cuaderno de pruebas formado en tres de abril de dos mil veinticuatro, con motivo del informe justificado rendido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la sostienen, la tesis aislada I.3o.C.93 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, relativa a marzo de 2010, tomo XXXI, pagina 3039 con registro digital 164946, de rubro y texto siguiente:

"QUEJA. DEVOLUCIÓN DE LAS COPIAS REMITIDAS POR EL JUEZ DE DISTRITO. RESULTA CONVENIENTE PARA EFECTO DE SU REUTILIZACIÓN EN CASO DE LA INTERPOSICIÓN DE OTRO RECURSO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. El medio ambiente si bien se encuentra constituido por el medio natural, que se entiende como el conjunto de elementos naturales bióticos o abióticos, también se constituye por el medio cultural que debe entenderse como el conjunto de elementos aportados por la actividad humana, tendentes a preservar su equilibrio; en concordancia con lo anterior se justifica que en las resoluciones jurisdiccionales relativas a los recursos de queja, se ordene la devolución a la autoridad que las remitió tanto para reducir como para evitar la acumulación innecesaria de documentos, así como para que se puedan reusar esos documentos para evitar duplicidad que genera nuevos costos y resultan innecesarias cuando ya cumplieron su finalidad para la resolución de los recursos respectivos y esto propiciará a la vez la facilidad de la determinación de la depuración que tiende al reciclaje en equilibrio con el uso racional de los recursos; lo anterior en concordancia a lo dispuesto por el Acuerdo General Conjunto Número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los Expedientes Generados en los Juzgados de Distrito, en relación con el diverso Acuerdo General del Comité Coordinador para Homologar Criterios en Materia Administrativa e Interinstitucional del Poder Judicial de la Federación por el que se establecen las Medidas de Carácter General de Racionalidad y Disciplina Presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2009; publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXX y XXIX, octubre y marzo de 2009, páginas 1665 y 2933, respectivamente."

Finalmente, agréguese a los autos el oficio suscrito por la Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por lo que visto su contenido, dígasele a la promovente que se esté a lo previamente acordado.

Notifíquese; y por oficio a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma la Maestra María Gabriela Ruiz Márquez, Jueza Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; ante Juan Carlos Estrada Rodríguez, Secretario que autoriza y da fe.".

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Zapopan, Jalisco, doce de agosto de dos mil veinticuatro.

A t e n t a m e n t e.

Juan Carlos Estrada Rodríguez.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

007600

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

FORMA B-1

Reabí con 14 fojas anexas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TRÁMITE

JUICIO DE AMPARO 405/2024-I.

26121/2024 JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS

INTERCONEXIÓN

26122/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANASPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

26123/2024 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO DE TOMAYA, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

26124/2024 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DE TRANASPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

26125/2024 SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA.

CIUDAD

REF. 2463/2023

En los autos del juicio de amparo 405/2024, promovido por [redacted] se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Zapopan, Jalisco, a cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Vista la cuenta que antecede, téngase por recibido el oficio 112/2024 del índice del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, por el que, remite un sobre como cuaderno de prueba del presente juicio, asimismo informa que en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se encuentra agregada la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, visto el expediente electrónico del presente asunto se desprende la sentencia respectiva, en la que se resolvió:

"PRIMERO. Se sobresee el presente juicio de amparo promovido por [redacted] *por sí y en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco, en los términos indicados en el considerando tercero de esta sentencia.*

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [redacted] *por sí y en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco, contra los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerativo de esta sentencia."*

En consecuencia, acúsese recibo en el estilo correspondiente; glósese una reproducción de la sentencia al sumario en que se actúa y comuníquese a las partes el contenido de la sentencia definitiva, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Notifíquese por lista el presente proveído, mientras que la sentencia remitida por el órgano auxiliar de manera personal a la parte quejosa y al Agente del Ministerio Público adscrito, y por oficio al Juzgado Auxiliar y a las autoridades responsables.

Así lo proveyó y firma la Maestra María Gabriela Ruiz Márquez, Jueza Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; ante Juan Carlos Estrada Rodríguez, Secretario que autoriza y da fe."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

Zapopan, Jalisco, cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Atentamente.

Juan Carlos Estrada Rodríguez.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

ESTA ES LA PÁGINA FINAL DEL OFICIO DE cuatro de junio de dos mil veinticuatro, LISRADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 405/2024-I. CONSTE.-

'24 JUN -6 12:29

4 000346 002250

VISTOS; para resolver los autos del juicio de amparo **405/2024**, promovido por [redacted] por sí y en su calidad de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito depositado el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, la persona indicada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y actos precisados en su demanda.

Lo cual consideró violatorio de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MYRIAM RAYGOZA PEREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.3d
15/05/26 18:00:00

SEGUNDO. En acuerdo de **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, al que por razón de turno tocó conocer del asunto, lo registró con el expediente **405/2024** y requirió al promovente para que aclarara los actos reclamados y precisara bajo protesta de decir verdad cuándo conoció de ellos y si promovió juicio de amparo diverso, así como exhibiera copias suficientes del escrito inicial y aclaratorio, apercibido que en caso de omitir hacerlo, se tendría no presentada la demanda.

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Previo cumplimiento, mediante proveído de **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, el órgano jurisdiccional auxiliado admitió a trámite la demanda, por lo que solicitó su informe justificado a las autoridades responsables, dio intervención al

Agente del Ministerio Público Federal y fijó fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo el **treinta de abril del año en curso,** al tenor del acta respectiva.

TERCERO. Tramitado el juicio de amparo, y atento al turno aleatorio que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal determinó para seleccionar los asuntos que serán enviados para su resolución, el tribunal de origen hizo del conocimiento que se encontraba integrado electrónicamente para el dictado de la sentencia por este **Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región**, en donde se formó el expediente **270/2024**; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, con jurisdicción en toda la República, es competente para resolver el presente juicio, en términos de los artículos 94, 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37, 107 de la Ley de Amparo y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

MYRIAM RAYGOZA PEREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.3d
15/05/26 18:00:00

De igual modo, con base en los puntos CUARTO, fracción III y QUINTO, dispositivo 9, del Acuerdo General 3/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Así como en relación con el punto PRIMERO del acuerdo 51/2009, del referido pleno, relativo a la creación del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas; punto PRIMERO del Acuerdo General 52/2009 del mencionado ente, respecto al inicio de funciones de este juzgado federal con jurisdicción en toda la República; y oficio **SECNO/STCCNO/527/2024**, de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por el cual se comunica que este órgano apoyará en el dictado de sentencias al **Juzgado Primero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan.**

Asimismo, previamente a definir el sentido de la resolución, resulta oportuno precisar que la competencia de este órgano de control de la constitucionalidad se encuentra circunscrita a dictar sentencia en los juicios de amparo que por disposición del Consejo de la Judicatura Federal son enviados para ese efecto, al haber sido creado exclusivamente para ello.

De ahí que, el presente asunto se resuelve con base en los registros digitales existentes en el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, como lo integró el Juzgado Auxiliado. De conformidad con lo establecido en los puntos primero y quinto, primer párrafo, del Acuerdo General 51/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y determina los órganos jurisdiccionales que lo constituyen.

Lo anterior encuentra apoyo en los Criterios de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, derivados de consultas formuladas con motivo del

trámite de envío-recepción-devolución de expedientes a los órganos jurisdiccionales auxiliares, específicamente en el: *"3.- TÍTULO Amparos indirectos no integrados debidamente. Procede dictar la sentencia y no su devolución"*, visible en la página http://www.cjf.gob.mx/secretarias/secjacno/Creacion%20Nuevos20Organos/criteriosComision.html, del contenido siguiente:

> "[...] *Cuando el punto toral de la consulta se circunscribe a que en un amparo indirecto se reclama, entre otros actos, la inconstitucionalidad de diversos preceptos de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, sin que al afecto se hayan llamado como responsables a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo en un asunto en el que ya se celebró la audiencia constitucional, dicho aspecto debe considerarse de naturaleza jurisdiccional que se ubica fuera del ámbito de atribuciones administrativas que sobre el particular caso de la distribución de las labores judiciales están conferidas a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, como pudiera ser la cantidad, cualidad y temporalidad de los expedientes a enviarse a los órganos jurisdiccionales auxiliares; en tal virtud, al órgano oficiante le reviste plena libertad para que, en ejercicio de su autonomía jurisdiccional, resuelva el asunto de que se trata, conservándolo para que dicte la sentencia que en derecho corresponda. Una decisión en sentido contrario, equivaldría a una reposición de procedimiento, lo que, en su caso, sólo sería factible a través del recurso de revisión de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.* ***(Consulta formulada por el Magdo. Titular del Segundo Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Quinta Región – 30-enero-2012-)***."

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a efecto de fijar la *litis* constitucional, de la integridad de la demanda, escrito aclaratorio y demás constancias, se advierte que la parte quejosa controvierte:

Del **(1)** Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

La **amonestación** pública impuesta al quejoso mediante resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del recurso de transparencia 2463/2023.

La **multa** de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para dos mil veintitrés, equivalente a $2,074.80 pesos impuesta al quejoso mediante resolución de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dentro del recurso de transparencia 2463/2023.

La publicación de las medidas de apremio impuestas al quejoso a través de los medios de comunicación del aludido instituto.

Sus consecuencias, entre las cuales se encuentran:

MYRIAM RAYGOZA PÉREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.3d
15/05/26 18:00:00

Del **(2)** Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco:

La impresión y glosa de la amonestación pública mencionada al expediente laboral del quejoso.

Del **(3)** Secretario Ejecutivo adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

El trámite y gestión, a efecto ejecutar la multa referida ante la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la **(4)** Secretaría de Hacienda Pública de Jalisco[1]:

> El procedimiento tendente a ejecutar el cobro de la multa mencionada.

TERCERO. Inexistencia de acto reclamado. No es cierto lo atribuido al **(1)** Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la publicación de las medidas de apremio impuestos al quejoso a través de los medios de comunicación del aludido instituto, así como al **(2)** Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Tonaya; pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado.

Resulta aplicable la jurisprudencia 284, cuyo contenido dice:

> *"**INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.-** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".*[2]

Aunado a lo anterior, de las constancias allegadas al presente juicio de amparo, a las cuales se otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 197 y 202[3] del Código Federal de

---

[1] Autoridad a la que se le tuvo rendido el informe justificado representada por el Servicio Estatal Tributario del Estado de Jalisco en el acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro.

[2] Jurisprudencia 284 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 236, registro 917818.

[3] "***ARTICULO 197.***- *El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."*

"***ARTICULO 202.***- *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo*

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se inadvierten el acto atribuido a la autoridad responsable mencionada.

En ese tenor, atento a que la demostración de los actos reclamados es una cuestión de hecho y debe acreditarse con las probanzas eficaces cuando las autoridades responsables lo niegan, entonces corresponde a la parte quejosa probar su existencia bajo el principio de quien afirma está obligado a evidenciar su aserto, lo cual en el particular se omitió.

Apoyan lo anterior los criterios siguientes:

> *"**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".*[4]

> *"**PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO**. La obligación que impone el artículo 149 de la Ley de Amparo, en el sentido de que las autoridades responsables, al rendir sus informes justificados, deben explicar las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia en el juicio y acompañar, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo, sólo cobra vigencia cuando tales documentales sean "necesarias*

---

prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
(...)"

[4] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 80, Jurisprudencia VI.2o.J/308, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 77, número de registro 210769.

MYRIAM RAYGOZA PEREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.72.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.5d
15/05/26 18:00:00

para apoyar dicho informe", en el que las autoridades admiten su existencia y aducen su legalidad, mas no cuando esas autoridades negaron, categóricamente, el acto que se les imputa, pues en tal supuesto, el Juez de Distrito no está en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este último, quedando a cargo del quejoso aportar al juicio de garantías, en primer lugar, los medios de prueba tendientes a demostrar la certeza del acto de que se trata y luego aquellas encaminadas a justificar los datos, motivos y fundamentos en que se basa para decir que es ilegal; de ahí que si la autoridad responsable deja de remitir con su informe justificado las constancias respectivas, ello sólo da pauta a que se haga merecedora de una multa, pero de ninguna manera releva al quejoso de la carga de desvirtuar la negativa que del acto reclamado hagan las autoridades responsables y, en esa hipótesis, de demostrar la inconstitucionalidad del mismo."[5]

Por tanto, ante la **inexistencia** del acto reclamado atribuido a las autoridades responsables referidas, con fundamento en el **artículo 63**, **fracción IV**, de la **Ley de Amparo**, **se sobresee** en el presente juicio de derechos fundamentales.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertas las restantes actuaciones atribuidas al **(1)** Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, pues así lo manifestó al rendir su informe justificado.

Manifestación que se corrobora con las constancias allegadas al presente juicio de amparo, valoradas en párrafos precedentes, de las cuales se advierten las resoluciones impugnadas.

Sobre el tema, tienen aplicación las jurisprudencias de rubros ***"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.-"***[6] y

---

[5] Tesis VI.2o.A.4 K del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Novena Época, página 903, registro 187728.

[6] Jurisprudencia con registro 917812, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Común, Quinta Época, página 231.

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO."[7]

Por otro lado, de igual manera resulta cierto lo atribuido a la **(4)** Secretaria de la Hacienda Pública, ambos del Estado de Jalisco, con independencia de la negativa que manifestó al rendir su informe justificado.

Resulta de esa manera, pues de las constancias allegadas, particularmente de la resolución impugnada de **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, se vinculó a dicha autoridad al cumplimiento del referido medio de apremio, es decir, fue designada con calidad de ejecutora, y en tal virtud en cualquier momento podrá llevar a cabo su materialización.

Además, como se indicó en un párrafo previo, la autoridad ordenadora reconoció la certeza de las resoluciones en las cuales impusieron al quejoso las sanciones reprochadas; por tanto, son ciertas las actuaciones necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de tales determinaciones.

De ahí que la referida Secretaría carezca de razón jurídica al aducir la inexistencia del acto reclamado con base en el **artículo 63**, **fracción IV** de la Ley de Amparo.

Sustenta lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 839,

---

[7] Jurisprudencia con registro 394182, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Quinta Época, página 153.

del Tomo CXVII, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 318448, de rubro y texto siguientes:

> *"**AUTORIDADES EJECUTORAS, EXISTENCIA DE SUS ACTOS.** Aun cuando una autoridad haya negado el acto que se le atribuye, teniendo la misma el carácter de mera ejecutora, resulta cierto el acto indicado, si las ordenadoras admiten haber dictado las órdenes que se les atribuyen y la autoridad ejecutora, dentro de las atribuciones que le son propias, está obligada a velar por el cumplimiento de esas órdenes; pues es claro que la existencia de los actos ordenadores trae como consecuencia la de los de ejecución, tanto más si en los términos de la demanda, aunque futura, la ejecución reclamada es cierta e inminente.*

Finalmente resulta cierto lo atribuido al **(3) Secretario Ejecutivo adscrito al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, pues al haber soslayado rendir su informe justificado, se presume su certeza conforme al artículo 117, párrafo cuarto de la Ley de Amparo[8].

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada LXII/89 pronunciada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

> *"**INFORME JUSTIFICADO. SU AUSENCIA LLEVA A LA PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SIN QUE SE NECESITEN OTRAS PRUEBAS**. Con arreglo al artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario. Ello significa que si no existe prueba en contrario, el juez debe tener por ciertos los actos que se reclaman y, por tanto, carece de fundamento legal para exigir que se rindan pruebas para demostrar lo que ya es presumiblemente cierto."*[9]

---

[8] "***Artículo 117***. *(...)*

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.
(...)"

[9] Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Enero-Junio, página 335, registro 207388.

QUINTO. Causas de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación, por ser una cuestión de orden público y análisis preferente, se procede al examen de los motivos de inviabilidad de conformidad con lo dispuesto en el precepto 62 de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia que precisa:

> ***"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".*[10]

El Instituto de Transparencia responsable aduce la actualización de la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61**, **fracción XIV**[11] de la Ley de Amparo, pues argumenta que el quejoso tenia pleno y absoluto conocimiento de las resoluciones reclamadas, dado que fueron notificadas a través de los correos electrónicos oficiales manifestados por el sujeto obligado "*Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco*", por lo que si omitió comparecer a defender sus prerrogativas al procedimiento administrativo de origen, entonces, consintió el acto controvertido y precluyó su derecho para impugnarlo.

Tal aseveración resulta **inatendible**, virtud a que su análisis amerita dilucidar cuestiones propias del estudio de fondo, donde

---

[10] La jurisprudencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 553, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, registro 394770.

[11] "***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
[...]
XIV. *Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.*
[...]."

se resolverá si efectivamente el quejoso conoció de los actos reclamados y tuvo la oportunidad de defenderse legalmente.

El razonamiento precedente se funda en la jurisprudencia del tenor siguiente:

> *"**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*[12]

Luego, toda vez que las partes omitieron hacer valer otros motivos de inviabilidad y tampoco se advierte la actualización de alguno en forma oficiosa, se determina continuar con el estudio del fondo del asunto.

MYRIAM PAYGOZA PÉREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.3d
15/05/25 18:00:00

SEXTO. Temporalidad. La demanda se presentó dentro del plazo de quince días previsto en el **artículo 17**, **párrafo primero**[13] de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la existencia de los actos reclamados el **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**.

Así, conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el término para presentar la demanda transcurrió del **veinticuatro de enero al catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, descontados sábados, domingos y el cinco del segundo mes, por ser inhábiles

---

[12] Jurisprudencia P./J. 135/2001, registro 187973, Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

[13] "***Artículo 17***. *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:* [...]."

de acuerdo con el precepto 19 de la referida legislación y Calendario de Labores del Consejo de la Judicatura Federal.

De ahí que, si la demanda se presentó el **trece de febrero de dos mil veinticuatro**, entonces, se realizó de forma oportuna.

SÉPTIMO. Ausencia de transcripción de conceptos de violación. Es innecesario reproducir los motivos de disconformidad por no causar perjuicio a las partes ni existir disposición legal que obligue a ello, según establece la jurisprudencia cuyo rubro es: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***"[14]

OCTAVO. Estudio de fondo. Los conceptos de violación resultan **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, en la medida que se precisará.

La parte quejosa aduce que las resoluciones reclamadas vulneran los principios de legalidad y audiencia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en tanto argumenta que las resoluciones impugnadas de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro tienen una indebida fundamentación y motivación, pues omitieron explicar cómo fue que correspondía imponer la amonestación pública y la sanción

[14] Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, materia común, con el registro 164618.

pecuniaria al aquí quejoso como sujeto obligado en su calidad de Presidente Municipal, pues ello se inadvierte de las determinaciones reprochadas y de las diversas constancias que integran el expediente de origen.

Aunado a lo anterior, dice que tales resoluciones se dictaron sin respetar su derecho de audiencia, pues en ellas se ordenó realizar amonestación pública con copia a su expediente laboral personal y una sanción pecuniaria, respectivamente, sin mediar notificación de los apercibimientos previos correspondientes.

Como se adelantó, dichos argumentos resultan **fundados**.

Para sostener lo indicado, es menester puntualizar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

> "***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,* ***que funde y motive la causa legal del procedimiento*** (...)." (Énfasis añadido).

MYRIAM RAYGOZA PÉREZ
70 6a 56 20 63 6a 66 22 00 30 00 00 00 00 00 00 00 00 22 3d
15 05 26 1K 00 00

De la transcripción anterior se desprende que para cumplir con la fundamentación y motivación, se debe expresar con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en cuenta para el dictado del acto.

Pues sólo de esa manera el interesado conoce las consideraciones rectoras del acto de autoridad, y tiene la posibilidad de controvertirlas.

Ofrece ilustración a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe y sinopsis siguientes:

> "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.*** *Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.*"[15]

En consecuencia, los presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, y esta correlación supone la demostración de la causa legal que garantiza certidumbre jurídica.

Todo lo anterior con el fin de dar a conocer la esencia de todas las circunstancias y condiciones determinantes del acto de autoridad.

Dicho de otro modo, se trata de establecer bases objetivas de racionalidad y legalidad, a efecto de eliminar la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones adoptadas por la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos como los razonamientos rectores del acto.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, dispone:

> *"**Artículo 14.*** (...)
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> (...)"

---

[15] Registro 238924, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 30, Tercera Parte, página 57.

MYRIAM RAYGOZA PEREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.5d
15.05.26.18.00.00

De conformidad con lo establecido en el precepto constitucional transcrito, previo a cualquier acto privativo de libertad, propiedades, posesiones o derechos, debe seguirse un juicio ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por jurisprudencia las formalidades esenciales del procedimiento a las cuales alude el precepto reproducido, al determinar que son las tendentes a garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, sin las que se dejaría de cumplir con la finalidad de la garantía de audiencia para evitar la indefensión del afectado.

Así lo sostuvo en la jurisprudencia 218 publicada en la página 260 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto son:

> *"**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento." Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".*

Ahora bien, de las constancias allegadas al presente juicio de amparo se advierte en lo que interesa lo siguiente:

1. Mediante auto de **diez de agosto de dos mil veintitrés** se admitió a trámite el recurso de transparencia 2463/2023 contra el sujeto obligado Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, por la falta de publicación y actualización en la Plataforma Nacional de Transparencia de la información contenida en el artículo 8, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Estado de Jalisco y sus Municipios[16].

Determinación notificada el once de agosto de dos mil veintitrés al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco a través de los correos electrónicos siguientes: transparencia.tonaya@gmail.com y presidenciatonaya@gmail.com.

2. Luego, el **treinta de agosto de dos mil veintitrés** el pleno del Instituto de Transparencia responsable dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, se declaró que el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco** incumplió con la obligación de publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia la información mencionada en el punto anterior, y por consiguiente, otorgó a dicho ente el plazo de quince días para que la publicara, apercibido que en caso de omitir hacerlo, se

MYRIAM BAYGOZA PEREZ
70:6e:66:20:63:6e:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:42:3d
15/05/26 18:00:00

---

[16] ***Artículo 8°.*** *Información Fundamental - General*

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
(…)
VI. *La información sobre la gestión pública, que comprende:*
(…)
b) *Los servicios públicos que presta el sujeto obligado, donde se señale cuando menos la descripción y cobertura del servicio público; los recursos materiales, humanos y financieros asignados para la prestación del servicio público, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos del servicio público;*
(…)"

impondría amonestación pública con copia al expediente laboral del quejoso.

Resolución que se notificó por oficio CPNB/985/2023 al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco a través correo electrónico el uno de septiembre de dos mil veintitrés.

3. Virtud al incumplimiento de la determinación anterior, mediante resolución de **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, entre otras cosas, se hizo efectivo el apercibimiento mencionado, es decir, se impuso amonestación pública con copia a su expediente laboral **-Acto reclamado-**

Por otro lado, otorgó nuevamente plazo de diez días para que el quejoso realizara la publicación de la información de mérito, apercibido que en caso de omitir hacerlo, se impondría multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior se notificó mediante oficio CPNB/2491/2023 al Titular del Sujeto obligado través de correo electrónico el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

4. Entonces, al haber incumplido con lo solicitado en el punto anterior, mediante resolución de **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro** se hizo efectivo el apercibimiento decretado, es decir, se impuso multa al quejoso en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, por la cantidad de $2,074.80 pesos, equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. **-Acto reclamado-**

Asimismo, requirió al titular del sujeto obligado para que dentro del plazo de siete días diera cumplimiento a lo establecido en las resoluciones anteriores, bajo apercibimiento que en caso de omitir hacerlo, se impondría al responsable un arresto administrativo de hasta treinta y seis horas.

La resolución anterior se notificó por oficio CPNB/0145/2024 al Titular del Sujeto Obligado a través de correo electrónico el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora, en el caso concreto, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios establece lo siguiente:

*"**Artículo 117**. Recurso de transparencia - Ejecución*

***1.** El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.*

***2.** Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.*

(REFORMADO, P.O. 11 DE OCTUBRE DE 2016)
***3.** Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.*

***4.** Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la*

MYRIAM RAYGOZA PÉREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.d2.3d
15/05/26 18:00:00

autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Del precepto antes transcrito se advierte el sujeto obligado debe ejecutar las acciones correspondientes, a efecto de lograr el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia dentro del plazo que le sea otorgado.

Asimismo, en caso de incumplimiento del sujeto obligado, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco tiene la obligación de velar por el eficaz cumplimiento de las resoluciones que dicta, y para ello pronunciará, previo apercibimiento, las medidas de apremio en la forma y términos ahí descritos, entre las cuales se encuentran la amonestación pública, multa o arresto administrativo.

MYRIAM RAYGOZA PEREZ
70 6a 66 20 63 6a 66 32 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 62 3d
15 05 26 1b 30 00

De igual manera, se inadvierte que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios establezca específicamente el procedimiento para llevar a cabo la imposición de medidas de apremio, sino que, en el caso del Recurso de Transparencia, únicamente enumera cuáles se pueden aplicar.

Por tanto, en este supuesto, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, los requisitos mínimos son:

1.- La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, la cual debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio; y

2.- La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que, de incumplirla, se aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Sustenta lo anterior el criterio siguiente:

> ***"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).*** *Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta."*[17] (Énfasis añadido)

En ese tenor, respecto del primer requisito establecido, de las constancias del expediente de origen se advierte que el sujeto obligado era primeramente el **Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco**, contra quien se instauró y llamó al recurso de

[17] Jurisprudencia 1a./J. 20/2001 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, página 122, registro 189438.

transparencia de origen y de ninguna manera de forma individualizada ni por conducto de su Titular, es decir, el **Presidente Municipal**.

Además, las notificaciones realizadas por correo electrónico se realizaron a diverso funcionario, sin que al efecto se expusieran los motivos por los cuales la autoridad responsable consideró que procedía imponer las medidas de apremio en lo personal al Presidente quejoso.

Pues se insiste, la autoridad responsable de ninguna manera fundó ni motivó adecuadamente las resoluciones de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, ya que omitió establecer los motivos por los cuales correspondía imponer al aquí quejoso las medidas de apremio ahí mencionadas en su calidad de Presidente Municipal de esa demarcación territorial.

Por otro lado, respecto al segundo requisito precisado en párrafos precedentes, se advierte que efectivamente se impuso a la parte quejosa una amonestación pública y una multa mediante resoluciones de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, respetivamente.

Sin embargo, inexiste actuación que ponga de manifiesto que previo a la imposición de las sanciones aludidas, se haya notificado personalmente a la parte quejosa, pues sólo así estaría en condiciones de dar cumplimiento a lo solicitado.

Se dice así, ya que de las resoluciones impugnadas donde se impuso a la parte quejosa tales medidas de apremio dentro del recurso de transparencia 2463/2023, fueron dirigidas al **Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco** como sujeto obligado y de

ninguna manera a la parte quejosa, sin que se advierta notificación personal a este, en modo alguno se tiene la certeza que dicho servidor público tuviera pleno conocimiento del mismo, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.

En otras palabras, el destinatario de los requerimientos aludidos es el **Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco**, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción a este último, tales determinaciones de ninguna manera fueron notificadas de manera personal a la parte quejosa en su calidad de Presidente Municipal.

De tal manera, para que se esté en condiciones de hacer efectivo algún medio de apremio, a falta de disposición expresa en la legislación correspondiente, deben atenderse los requisitos establecidos para que proceda esa figura como medida que tiene la autoridad responsable para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificada la persona a quien está dirigido.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se vulneró el derecho fundamental de audiencia contra el quejoso, virtud a haber omitido hacer de su conocimiento de manera personal los apercibimientos que dieron origen las sanciones decretadas, por lo que estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad responsable y así evitar la amonestación pública con copia a su expediente laboral personal y la multa que le fueron impuestas.

En esas condiciones, se determina **conceder** el amparo y protección constitucional para que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Jalisco:

1. Deje insubsistentes las resoluciones de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro dictadas dentro del Recurso de Transparencia **2463/2023**, donde se impuso al quejoso la amonestación pública y la multa, respectivamente.

2. Dicte otra con libertad de jurisdicción, determine lo que corresponda conforme a derecho, y posteriormente proceda a realizar la notificación personal de ésta, atento a lo establecido en la presente sentencia.

Lo anterior de ninguna manera impide a la responsable que imponga nuevamente las medidas de apremio a la parte quejosa, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el peticionario pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia previa, acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Así, la protección constitucional en modo alguno impide el desarrollo de la potestad administrativa de la autoridad responsable, pues le permite purgar ese vicio antes de su ejercicio, y con ello brindar al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades.

Apoya lo anterior el criterio siguiente:

"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES

DIRECTAMENTE APLICABLES. *Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada."*[18]

MYRIAM RAYGOZA PEREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.3d
15/05/26 18:00:00

Concesión que se hace extensiva a sus **consecuencias**, al omitir impugnarse por vicios propios.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio de amparo promovido por [redacted], por sí y en su calidad de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de**

[18] Jurisprudencia 2a./J. 16/2008 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero de 2008, página 497, registro 170392.

Tonaya, Jalisco, en los términos indicados en el considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a [redacted] por sí y en su calidad de **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonaya, Jalisco**, contra los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, por los motivos y para los efectos precisados en el **último** considerativo de esta sentencia.

En términos de lo previsto en el artículo 6 Constitucional; 3, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 2 del Reglamento de la materia; Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de N8-ELIMINADO 1 transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y; del Protocolo para la elaboración de versiones públicas de documentos electrónicos generados por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, a partir de la identificación y marcado de información reservada, confidencial o datos personales, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de noviembre de dos mil nueve; la información considerada legalmente como reservada o confidencial contenida en esta sentencia se marcó e identificó a fin de que sea adaptada a la versión pública con la supresión de los datos correspondientes.

MYRIAM MAYOZA PEREZ

Háganse las anotaciones pertinentes; regístrese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y archívese el presente sumario digital como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma **Claudia Guerrero Centeno**, Jueza Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, ante **Myriam Raygoza Pérez**, Secretaria que autoriza y da fe, el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro,** por así permitirlo las labores del juzgado.

*sgsb**

(Sentencia firmada electrónicamente)

El **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, Myriam Raygoza Pérez, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, **hago constar y certifico** que en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la tesis P. II/2014 (10a.), con registro 2005522, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del "*Protocolo para la elaboración de versiones públicas de sentencias y resoluciones de órganos jurisdiccionales en sistemas electrónicos de gestión*" esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, consistente en la que permite identificar a las partes en el presente juicio o a terceros involucrados en el procedimiento de origen. Conste

LA SECRETARIA

(firma electrónica)
LIC. MYRIAM RAYGOZA PÉREZ.

La suscrita **Myriam Raygoza Pérez**, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, **CERTIFICA**: que la presente foja corresponde a la última de la sentencia dictada en el juicio de amparo **405/2024**, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar, el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**.

LA SECRETARIA.
(*Firmado electrónicamente*)
LIC. MYRIAM RAYGOZA PÉREZ.

MYRIAM RAYGOZA PÉREZ
70.6a.66.20.53.6a.66.52.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.3d
15.03.26.18.00.00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
84794873_1127000035442829002.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MYRIAM RAYGOZA PÉREZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00 00.00.d2.3d	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/24 16:29:07 - 31/05/24 10:29:07	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a3 50 6d 24 48 b9 98 b8 7e ce ef c1 4a 50 bb 5a b0 e5 91 98 4a 12 df 76 98 60 a8 96 9b 97 c1 92 46 a3 d6 fe 19 2a d6 b3 b5 58 5f 8f dc e9 41 c2 f1 64 b3 96 04 5b 4e fa ac f3 dc 91 bd 28 93 de 43 a8 0c 20 9b 30 ee 42 d7 a1 55 b0 cf db 08 69 0d 99 a1 43 5e f1 e6 da f3 f9 e2 d9 82 e3 4f e0 75 b4 75 30 dc b4 91 81 f4 f6 34 93 8e 3e 00 5f 8f 9c 44 65 8d de eb 0c 7f ff ba 5f 41 a7 b6 be d3 96 41 27 64 54 fb d7 ee 9f 5f f1 c2 b0 d8 1b db a8 6b 56 da 5f 0d 8e 8f 72 11 86 c5 4f e4 05 e5 aa ac 9a 91 59 78 f8 26 26 66 80 2e 04 db 9f 09 3b 46 70 e4 50 c7 67 fc 3b 94 6a 8f 28 cf 02 0d 7f d8 25 43 b1 13 34 11 23 f7 c3 06 d8 ae 94 d6 63 23 43 de 74 32 4c dc 4c 63 f5 a2 59 d2 7b 18 5b 7f c9 56 17 02 18 a9 70 53 3d 40 f2 8d 32 ce c7 80 e6 c3 3b 35 82 2b 77 45 4e 21 f7 2c 3b			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/24 16:29:07 - 31/05/24 10:29:07
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/24 16:29:07 - 31/05/24 10:29:07
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	144657728
Datos estampillados:	Kms6P5+AqeOD3uYnvpVDYZTrreA=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CLAUDIA GUERRERO CENTENO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.51.08	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/05/24 21:49:45 - 31/05/24 15:49:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7e c1 8d ff bf 35 f8 4f 22 ce ed 0e c7 00 41 5e 3b 04 c6 c8 07 02 aa b5 69 55 ad db 90 d7 7c 97 dd 87 4a 31 73 09 9d 00 b1 4c 11 d2 29 50 df 93 1f 99 05 25 f6 96 97 18 c3 1e 69 18 e9 fb 56 21 60 49 8b 46 42 47 9b 56 6d 8b 2b ae 6c 39 56 92 40 40 38 b9 83 42 cc d3 d5 76 5c 6e 81 61 29 81 be c6 ee aa a1 6b 8f 6f a2 b3 00 d6 d7 fa 2e 00 02 4e 1d b4 57 8d 04 2d d4 b2 45 15 0e 75 a8 7e 38 db 65 89 98 b9 78 94 cc e0 f1 bf f2 90 b3 b4 0a 72 59 24 e5 85 cd 5a 36 32 56 60 55 79 da 4e 3c 83 7b c5 2f b7 0d a0 0d 30 45 f1 bb 9f 2e 06 75 6a b7 ff b2 6a 57 34 e9 e2 a5 fd bc 38 c3 66 d2 df c0 4f f2 50 2c 84 dd cf f2 88 bf 66 6c 94 97 81 ac c4 bb f0 1a d0 3c de 21 be 74 f6 fc 3b af a6 0a 49 61 8c da c4 fb 41 2a 3a d8 b8 a6 8f 5a 40 70 df 0f 54 7c 00 02 8f 1e 0b d1 56 38 28			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	31/05/24 21:49:45 - 31/05/24 15:49:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	31/05/24 21:49:45 - 31/05/24 15:49:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	144977927
Datos estampillados:	GOdVNDqpXxQDcyKn+J1fPnJNQ5o=

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.